



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que presentaron memorial solicitando sirva reconocer cesión de crédito efectuada por el señor Cesar Augusto Loaiza Cardona al señor Guillermo parra Vargas. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil veintidos (2022)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil veintidos (2022).

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1094

Radicado N°66682-40-03-002-2018-00330-00
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA CESAR AUGUSTO LOAIZA
CARDONA Vs JOSÉ ARTURO ZULUAGA ALZATE

Procede el despacho a resolver sobre la CESIÓN DEL CRÉDITO que invoca el señor CESAR AUGUSTO LOAIZA CARDONA a favor de GUILLERMO PARRA VARGAS.

ANTECEDENTES

El demandante CESAR AUGUSTO LOAIZA CARDONA a través de apoderado presentó demanda EJECUTIVA en contra de JOSÉ ARTURO ZULUAGA ALZATE, a fin de obtener el pago de unas acreencias representadas en LETRA DE CAMBIO, para ello solicitó mandamiento de pago el cual se libró.

Una vez notificada la parte demandada, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

CESAR AUGUSTO LOAIZA CARDONA, allega un escrito mediante el cual suscribe a GUILLERMO PARRA VARGAS para todos los efectos legales, como titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondían.

CONSIDERACIONES

Lo que se tramita en este caso es una cesión de derechos litigiosos consagrada en el Art. 1969 del Código Civil donde se establece “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Advierte el despacho que para la procedencia de la cesión se requiere previa notificación y aceptación del deudor, pues "En la cesión de créditos intervienen tres personas: el acreedor, que es el cedente; el adquirente del crédito, que es el cesionario, y el deudor, aunque éste puede quedar al margen de la convención misma. En efecto, según veremos, su consentimiento no es indispensable para que se perfeccione la cesión, ya que ella, es entre cedente y el cesionario, se efectúa por la entrega del título, pero es inoponible al deudor y a terceros, mientras no sea notificada o aceptada por el tercero, la notificación del deudor, y la explicación de que su Consentimiento no sea indispensable es que la cesión no lo perjudica en nada, no altera su situación jurídica, pues igual tendrá que cumplir su obligación quienquiera que sea su acreedor." En vista de lo anterior, se procede aceptar la cesión de crédito invocada por CESAR AUGUSTO LOAIZA CARDONA y se ordenará comunicar al deudor.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

Resuelve:

PRIMERO: Aceptar la Cesión del Crédito hecha por CESAR AUGUSTO LOAIZA CARDONA a favor de GUILLERMO PARRA VARGAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase a favor de GUILLERMO PARRA VARGAS como cesionario de la Obligación que aquí se cobra por CESAR AUGUSTO LOAIZA CARDONA en contra de JOSÉ ARTURO ZULUAGA ALZATE.

Comuníquese al demandado esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 087
Del 25-05-2022*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f59bf58078159466cb9368262b26725f25af0b03cc87f4b878a77c2aa5a0d9**

Documento generado en 24/05/2022 02:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**